

Quito, D.M., 19 de enero de 2022

CASO No. 117-21-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 117-21-IS/22

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción de incumplimiento presentada por Holcim Ecuador S.A., mediante la cual alega la ejecución defectuosa de la Resolución No. 916-07-RA de 15 de diciembre de 2010 y su respectivo auto de aclaración emitido el 24 abril de 2014. Luego del análisis realizado, la Corte declara el cumplimiento defectuoso por no haberse acogido la fórmula de cálculo prevista en el auto de aclaración para la determinación de la reparación económica ordenada por este Organismo.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 09 de febrero de 2007, Antonio Elizalde Pulley, en su calidad de procurador judicial de la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional (“**Asociación**”), compareció ante el Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil y presentó acción de amparo constitucional en contra de Holcim Ecuador S.A. (“**Holcim**” o “**la compañía accionante**”). Mediante esta acción, solicitó que se cancelen todas las pensiones que no fueron pagadas desde el año 2000, incluidos los intereses generados hasta la fecha¹. El proceso se signó con el No. 09310-2007-0096.
2. La acción de amparo constitucional fue desechada por el Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil mediante auto resolutorio de 30 de abril de 2007. En contra de esta decisión, la Asociación interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por este Organismo bajo la causa No. 916-07-RA. En lo principal, la Asociación solicitó la cancelación de todas las pensiones jubilares que Holcim no había cancelado.

¹ Esta acción se interpuso como consecuencia de la Ley de Jubilación Especial de 1989 que reconocía “una pensión mensual equivalente al 100 % del último sueldo o salario que hubiere percibido el trabajador jubilado de la industria cementera que se acoge a este beneficio” para lo cual se estableció “el incremento de dos centavos por cada kilo de cemento, disponiendo que las empresas que conforman la industria del cemento actúen como agentes de retención de dicho incremento, y lo entreguen mensualmente al IESS para que financie la jubilación”. En su acción de amparo constitucional, la Asociación alegó el incumplimiento de Holcim por no haberse realizado la retención señalada desde el año 2000, cuando la moneda de curso legal en Ecuador pasó a ser el dólar. A juicio de la Asociación, a partir de la dolarización el monto a retener por parte de Holcim no debió ser de 0,02 centavos de sucre, sino de 0,02 centavos de dólar.

3. Mediante resolución No. 916-07-RA de 15 de diciembre de 2010 (“**Resolución**”), la Primera Sala de la Corte Constitucional del Ecuador aceptó la acción de amparo interpuesta por la Asociación y ordenó a Holcim depositar, en el plazo de veinte días, la suma de USD 89'319, 809,41 dólares en la cuenta creada y destinada para financiar la jubilación especial otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) a favor de las y los trabajadores de la Asociación. El 17 de diciembre de 2010, Holcim solicitó aclaración y ampliación de la Resolución.
4. El 24 de abril de 2014, la Tercera Sala de la Corte Constitucional emitió un auto de aclaración y ampliación (“**auto de aclaración**”) por medio del cual determinó la existencia de un error de cálculo en la resolución emitida en la causa No. 916-07-RA de 15 de diciembre de 2010 y señaló que deben *“enmendarse los cálculos efectuados con los kilos referidos por la empresa [Holcim] en su escrito de aclaración y ampliación”*.
5. Mediante providencia de 13 de enero de 2015, la Corte Constitucional devolvió el expediente al Juzgado Décimo de lo Civil y Mercantil de Guayaquil a efectos de que se encargue de la ejecución de la resolución emitida en la causa No. 916-07-RA². El 10 de junio de 2015, en fase de ejecución, la perita sorteada presentó su informe señalando que el valor por reparación ascendía a USD 69'989, 103,76 dólares. En providencia de 14 de agosto de 2015, la jueza encargada de la ejecución declaró nulo todo lo actuado tras verificar que las actuaciones procesales no fueron notificadas a Holcim y que el procedimiento correcto para la ejecución era la vía verbal sumaria.
6. Una vez iniciado el proceso en vía verbal sumaria, la jueza del Juzgado Décimo de lo Civil y Mercantil de Guayaquil ordenó un nuevo peritaje. Mediante informe de 19 de noviembre de 2015 la perita liquidadora determinó que el valor a pagar ascendía a USD 64'895,818,22 dólares. Este peritaje fue rechazado por la jueza en providencia de 13 de enero de 2016, en la cual se designó un tercer perito, quien, mediante informe de 10 de febrero de 2016, concluyó que el monto a pagar ascendía a USD 3'653,895,00. La jueza acogió este informe a través de auto de 11 de marzo de 2016 y, como consecuencia, Holcim realizó el pago de USD 3'653,895,00 mediante transferencia bancaria a la cuenta No. 1330162 del Banco Central del Ecuador, perteneciente al IESS.
7. El 13 de mayo de 2016, la Asociación presentó una acción de incumplimiento respecto de la Resolución de 15 de diciembre de 2010 y de su correspondiente auto de aclaración. La demanda se tramitó bajo la causa No. 13-16-IS.
8. En sentencia No. 19-18-SIS-CC de 18 de abril de 2018, la Corte Constitucional declaró el incumplimiento de la Resolución y su auto de aclaración. En lo principal, señaló que tras la revisión del auto de 11 de marzo de 2016 no se aprecia *“que la juzgadora de instancia hubiere aplicado las disposiciones constitucionales emanadas de la Resolución N.º 0916-07-RA y de su auto de aclaración y*

² Dentro del proceso de ejecución No. 09310- 2007-0096.

ampliación de 24 de abril de 2014, sobre lo cual debió versar la verificación efectuada sobre los peritajes". En consecuencia, declaró el incumplimiento de estas decisiones y dispuso que se designe otra jueza o juez para que conozca el proceso de ejecución y ordene los peritajes que fueren necesarios con objeto de mejor resolver el caso. Respecto de esta sentencia, Holcim y la Asociación presentaron recurso de aclaración y ampliación.

9. Mediante auto de 23 de abril de 2019, la Corte Constitucional negó los recursos presentados por improcedentes y dispuso que *"se esté a lo resuelto en la Sentencia No. 019-18-SIS-CC, del 18 de abril de 2018, dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales No. 13-16-IS"*. En este auto, la Corte determinó que la sentencia No. 019-18-SIS-CC dejó sin efecto el proceso de ejecución a partir de la providencia de 7 de marzo de 2016 y toda actuación posterior.
10. El 26 de noviembre de 2019, mediante auto No. 916-07-RA y 13-16-IS/19, la Corte Constitucional procedió a la verificación del cumplimiento de las referidas decisiones constitucionales de manera conjunta, para lo cual reinició *"la fase de seguimiento de la causa No. 916-07-RA e inici[ó] la fase de seguimiento de la causa No. 13-16-IS conjuntamente"* en virtud de que el objeto de verificación de la fase de seguimiento de las medidas de reparación de la Resolución y de las disposiciones de la sentencia No. 19-18-SIS-CC era idéntico al perseguir el cumplimiento integral de la Resolución.
11. Luego de la verificación realizada, se declaró –en el mismo auto– que *"las medidas de reparación de los numerales 1 y 5 de la resolución N.º 916-07-RA y, las disposiciones de los numerales 1, 2 y 3.1. de la sentencia N.º 19-18-SIS-CC se encuentran cumplidas integralmente"*. Asimismo, se determinó *"el incumplimiento de las disposiciones de los numerales 3.3. y 3.4. de la sentencia N.º 19-18-SIS-CC"* y se ordenó, como resultado, que el Consejo de la Judicatura *"investigue, e inicie los procedimientos de sumarios administrativos disciplinarios en contra de los presuntos responsables [...] del retardo en el cumplimiento de la disposición [y] de sorteo de otro juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil a fin de que pase a conocer el proceso de ejecución N.º 09310-0096-2007"*. Finalmente, este Organismo dispuso que, por última ocasión, la jueza ejecutora informe sobre el estado de cumplimiento de las medidas de reparación y sobre el desarrollo del proceso de ejecución.
12. El 27 de septiembre de 2019, por sorteo de ley, la jueza de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, Vanessa Wolf Avilés (en adelante, **"jueza ejecutora"** o **"jueza de ejecución"**) avocó conocimiento del proceso de ejecución que se signó con el No. 09332-2019-09723.
13. Mediante providencia de 13 de febrero de 2020, la jueza ejecutora designó al perito Jimmy Oscar Ricardo Franco a fin de que realice *"la pericia económica dispuesta por la Corte Constitucional"*, este peritaje dejó sin efecto el previamente realizado el 19 de noviembre de 2015. El 15 de mayo de 2020, el perito notificó el informe

pericial en el cual consta un valor a pagar por parte de Holcim de USD 101'980,923,14 dólares. En providencia de 3 de junio de 2020, la jueza ejecutora corrió traslado al perito con las observaciones realizadas a su informe pericial a fin de que realice las correcciones correspondientes pues, a su criterio, el documento no toma en cuenta “*la respectiva aclaración y ampliación de fecha 24 de abril de 2014*”. Tras recibir las distintas observaciones, el 12 de junio de 2020, el perito presentó la ampliación a su informe en el cual determinó que la suma por reparación equivale a USD 109'899,616,13 dólares.

14. En providencia de 23 de junio de 2020, la jueza ejecutora resolvió ordenar un nuevo peritaje y nombró a la perita Cecilia Rocío Bohórquez Briones a fin de que obtenga “*la proporción del valor adicional al precio, que representaban los dos centavos de sucre, respecto del precio promedio del kilo de cemento al año 1989, para mantener dicha proporción y aplicarla al precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000, [...] y 2010 [...]*”³. El 9 de julio de 2020, la perita emitió un informe en el que determinó una reparación de USD 82'606,197,43 dólares. Frente a ello, el 29 de julio de 2020, la jueza de ejecución ordenó a la perita que corrija su informe debiendo mantener la proporción de 0.24% “*y aplicarla al precio promedio de kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000 y 2010*”.
15. El 27 de agosto de 2020, la perita presentó la corrección a su informe y determinó un valor a pagar de USD 8'853,183,65 el cual obtuvo utilizando 0,24% como la proporción aplicable al precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los 2000 y 2010. Mediante escritos de 3 y 14 de agosto y 7 de septiembre de 2020, Holcim alegó que la proporción de 0.24%, referida por la jueza de ejecución, no era la correcta en razón de que el precio del kilo de cemento en 1989 no era S/. 8,30, sino S/. 19,17 sucres, cuestión que genera que la real proporción sea del 0.10%. En providencia de 25 de septiembre de 2020 –ratificada y confirmada mediante providencia de 12 de octubre de 2020⁴— la referida jueza rechazó las alegaciones del Holcim y aprobó el informe pericial mediante el cual se concluía que Holcim debía pagar la suma de USD 8'853,183,65 dólares. A criterio de la jueza ejecutora:

³ Bajo el criterio de la jueza de ejecución el informe pericial de 12 de junio de 2020 no se adecuaba a lo ordenado por la Corte Constitucional en su auto de aclaración pues “*además de obtener la proporción entre la contribución y el precio del cemento, aplicó aspectos como la variación del índice de precios desde 1989 hasta el 2000, lo cual no fue tomado en cuenta en el auto de aclaración y ampliación de fecha 24 de abril del 2014, así como el perito no cumplió con obtener el precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000 [...] y 2010*”. La jueza señala, además, que el perito fijó “*como proporción del precio en sucres 0,24% a cuyo valor le adicional [sic] una serie de variantes dando como resultado final 1,68%*”, variantes que –según alega— no constan en el auto de aclaración.

⁴ En esta providencia, la jueza ejecutora ratificó que el valor total al que asciende el valor a pagar por parte de Holcim es de USD 8'853,183,65. La perita estableció como valor adeudado la cantidad de USD 7'337,411,67, monto al que restó la cantidad cancelada por Holcim (USD 3'653.895,00) obteniendo la suma de USD 3'683,516,67, a la que añadió USD 5'169,666,98 por concepto de intereses. Ergo, estableció un valor total de liquidación de USD 8'853,183,65.

[...] *lo establecido en el auto de aclaración y ampliación de dicha sentencia [la resolución emitida en la causa No. 916-07-RA de 15 de diciembre de 2010] de ninguna manera puede dejar sin efecto lo señalado por la resolución [...] el auto de aclaración y ampliación de fecha 24 de abril del 2014 no reformó lo resuelto en la sentencia sino que estableció un error de cálculo y fijo [sic] la fórmula para obtener la cuantificación económica. La presente causa ha sido puesta a mi conocimiento para ejecutar lo ya resuelto por la Corte Constitucional, no pudiendo de ninguna manera tomar en consideración documentación recién incorporada al expediente [...].*

16. El 28 de octubre de 2020, Jorge Baigorri López, en representación de Holcim, presentó una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales respecto de la Resolución y su respectivo auto de aclaración que ordenó “*obtener la -real- proporción que representaban los dos centavos en el precio promedio del kilo de cemento de 1989[...]*”⁵. En su acción solicitó que como reparación, se ordene a la jueza de ejecución aplicar “*los precios del cemento que legalmente rigieron en 1989*” dado que, al haber cambiado la forma de determinación de valores mediante el auto de aclaración, se estaría “*ejecutando inadecuadamente*” la Resolución, al considerar como precio del kilo de cemento S/. 8,30 sucres.
17. En sesión ordinaria de 10 de noviembre de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió disponer la apertura del expediente de la acción de incumplimiento presentada y que se proceda con el sorteo electrónico. De conformidad con el sorteo electrónico de causas realizado el 16 de noviembre de 2021, la acción fue signada con el No. 117-21-IS y su sustanciación correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
18. El 24 de noviembre de 2021, mediante auto de suspensión No. 916-07-RA y 13-16-IS/21, el Pleno de la Corte Constitucional dispuso (i) “*la suspensión de la fase de seguimiento conjunta de la resolución No. 916-07-RA y sentencia N° 19-18-SIS-CC (caso No. 13-16-IS), mientras la Corte Constitucional sustancia la garantía jurisdiccional de acción de incumplimiento presentada por HOLCIM Ecuador S.A.*”; y, (ii) que se considere la fecha de presentación del informe de la jueza ejecutora –11 de noviembre de 2020— y no la fecha de apertura del expediente de acción de incumplimiento, para efectos de la tramitación de la acción No. 117-21-IS.
19. El 07 de diciembre de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso.

⁵ La Dirección Técnica de Atención Ciudadana de la Secretaría General de la Corte Constitucional asignó dicho escrito con la hoja de registro No JUR-2020-4869 a la Presidencia de este Organismo y a su vez, Asesoría de Presidencia remitió el 17 de noviembre de 2020, a la Secretaría Técnica Jurisdiccional - Coordinación Técnica de Seguimiento (“STJ”) para el respectivo análisis y elaboración del insumo correspondiente. Durante el análisis en fase de verificación de los casos No. 916-07-RA y No. 13-16-IS, la STJ presentó el 28 de octubre de 2021 el memorando No. CC-STJ-2021-274 ante el Pleno de este Organismo, recomendando que se disponga la apertura de un expediente de acción de incumplimiento presentada por Holcim. En sesión ordinaria del Pleno de 10 de noviembre de 2021, se aprobó la sugerencia contenida en el memorando mencionado.

2. Competencia

20. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con lo previsto en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución y 163 y siguientes de la LOGJCC.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

21. En su demanda, la compañía accionante señala que la jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil está ejecutando la Resolución de manera inadecuada. Señala que, en un primer momento, la Corte Constitucional resolvió “*que Holcim deposite [...] USD 89'319,809,41 en la cuenta [...] prevista para [la jubilación especial]*”, para lo cual se debía:

[U]tilizar [...] como constante la proporción del ajuste del valor adicional al precio de cemento en 1989, convertido en dólares, con la variación del índice general de precios desde 1989 hasta el 2000 respecto del precio del kilo de cemento en abril de 2000 esto es, 1.57%, de dicho precio, mismo que debe ser calculado en base a [sic] la serie de los índices de variación de los precios de cemento elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en períodos mensuales, a contarse desde el mes de marzo del año 2000, hasta septiembre de 2010, más el interés por mora respecto a cada año adeudado, tomando en consideración la tasa de interés de 5,31% establecido por el Banco Central de Ecuador.

22. A decir de la compañía accionante, pese a que en su momento uno de los componentes de la fórmula para fijar el monto a pagar fue “*el precio del kilo de cemento de 1989*” tras la emisión del auto de aclaración, la Sala “*considera que en la resolución se ha incurrido en un error de cálculo*” por lo que, correspondía:

[...] obtener la proporción del valor adicional al precio, que representaban los dos centavos de sucre, respecto del precio promedio del kilo de cemento al año 1989; para luego, mantener dicha proporción y aplicarla al precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000, en que se produjo la dolarización; y 2010, en que se emitió la resolución objeto de aclaración y ampliación.

23. En tal sentido, añade la compañía accionante que el razonamiento de la jueza de ejecución “*para utilizar como precio del kilo esos S/.8,30 (y en consecuencia la proporción del 0.24%), se aleja de lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto*”. A su decir, “*la orden de que se corrijan los cálculos realizados [...], alcanza a esos S/.8.30, precisamente porque desde que el Auto mandó a promediar el precio del kilo de cemento de 1989, prescindió de esos [...] S/.8.30, siendo, más bien, obligación de la jueza utilizar los precios que legalmente reglan en ese año*”⁶.

⁶ Holcim manifestó que el precio para calcular la proporción que representaban los S/. 0,02 centavos en el precio promedio del kilo de cemento de 1989 fue indebidamente fijado en S/. 8,30 sucres cuando era realmente de S/. 19,17 sucres. Bajo su criterio, mediante Decreto 107, el Frente Económico incluyó al cemento como producto sujeto a control de precios y fijó el precio de venta neto del saco de 50kg en S/.

Holcim agrega que *“desde el momento en el que la jueza consideró que el precio a aplicar era S/.8,30 está ejecutando inadecuadamente lo resuelto por la Corte Constitucional en el Auto”*.

24. Sobre la base de los argumentos expuestos, la compañía accionante solicita que se declare la *“ejecución inadecuada”* de la sentencia referida y que se liquiden los valores aplicando los precios que legalmente rigieron en 1989⁷.

3.2. Fundamentos de la Asociación

25. El 14 de diciembre de 2021, Arturo Jacinto Campodónico Moreno, en representación de Ángel Jaime Mendoza Coello, procurador de la Asociación, presentó un informe solicitando que se declare improcedente la demanda de acción de incumplimiento presentada por Holcim.
26. Como primer punto, la Asociación señala que la presentación de la demanda es improcedente por cuanto *“del proceso de ejecución de sentencia no caben acciones que conlleven el retardo en el cumplimiento de tal proceso de ejecución de sentencia Constitucional por incumplimiento, por tanto, resulta más que improcedente, la presentación de dicha demanda de incumplimiento por parte de la compañía HOLCIM”*.
27. Añade que la demanda tuvo que ser presentada ante la Corte Constitucional y no ante la jueza de lo Civil de Guayaquil. A su juicio, la jueza de ejecución transformó el proceso de ejecución en un proceso lleno de falencias y contradicciones pues *“permite que el Juez sea quien remita a la Corte Constitucional la presentación improcedente de una Demanda de Incumplimiento”*.
28. Sostiene que un auto de aclaración y ampliación no puede modificar una sentencia constitucional y que revisar el porcentaje del kilo de cemento, como solicita Holcim, *“constituiría una estulticia aberrante que violaría todo principio y precepto de orden constitucional”*.
29. Respecto al proceso de ejecución, señala que la jueza ejecutora (i) al avocar conocimiento, notifica a las partes pero no nombra perito en el mismo auto, como ordena el literal b.4) de las Reglas para la Sustanciación de Procesos de Determinación Económica de la sentencia No. 011-16-SIS-CC (**“Reglas de Reparación”**); (ii) alejándose de la regla jurisprudencial b.7), corre traslado con el informe pericial de 15 de mayo de 2020 a las partes por un término de 7 días cuando

700 sucres, valor que, al agregar impuestos, tasas y la contribución de S/. 0,02 centavos de sucres, da como resultado que el precio final sea de S/. 775,70 sucres, el cual rigió hasta agosto de 1989. Agrega que, a partir de agosto de 1989, el Frente Económico fijó el precio de venta neto del saco de cemento de 50kg en S/. 1100 sucres, valor que, al agregar impuestos, tasas y la contribución de 0,02 centavos de sucres, da como resultado que el precio final sea de S/. 1215,70 sucres. Por ello, concluye que si se promedian ambos precios (S/. 775,70 y S/. 1215,70 sucres) y se divide el resultado para 50 el precio promedio del kilo de cemento en el año 1989 fue S/. 19,17 sucres.

⁷ Precios que constan en los decretos ejecutivos 107 y 128, publicados en el Registro Oficial 82 del 8 de diciembre de 1988 y Registro Oficial 253 del 15 de agosto de 1989, respectivamente.

el término correspondiente era de 3 días; (iii) acepta la impugnación de Holcim al informe pericial por error esencial a pesar de que el Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) establece que los informes periciales no son susceptibles de esta impugnación; y, (iv) nombra un tercer peritaje dentro del proceso contraviniendo el literal b.8) de las Reglas de Reparación que prevé la posibilidad de realizar hasta dos peritajes.

- 30.** Sobre la base de estas consideraciones, la Asociación solicita a la Corte Constitucional que (i) “*se declare la improcedencia de la Demanda de SENTENCIA CONSTITUCIONAL POR INCUMPLIMIENTO presentada por la compañía Holcim ECUADOR S.A.*”; (ii) “*se declare el error inexcusable cometido por la [...] [jueza ejecutora] del proceso de ejecución de Sentencia Constitucional No. 09332-2019-09723*”; y, (iii) *se proceda con la verificación del cumplimiento integral de la Sentencia [...], Auto de Aclaración [...] así como, de la Sentencia [...] No. 019-18-SIS-CC, y Auto de Aclaración y Ampliación de fecha 23 de abril de 2019*”.

3.3. Fundamentos de la Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil

- 31.** El 11 de noviembre de 2020, Vanessa Mercedes Wolf Avilés, jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil remite a la Corte Constitucional el correspondiente informe sobre el cumplimiento de la sentencia. El mismo, en lo principal, se refiere a todas las diligencias realizadas para ejecutar la sentencia y el auto de aclaración.
- 32.** Sobre los recursos de aclaración y ampliación menciona que “*bajo ningún concepto estos pueden modificar el alcance o contenido de la sentencia o dictamen constitucional. En consecuencia el auto de aclaración y ampliación de fecha 24 de abril del 2014 no reformó lo resuelto en la sentencia sino que estableció un error de cálculo y fijó la fórmula para obtener la cuantificación económica*”. Agrega que “*la parte accionada ha hecho referencia que el precio del kilo es 8.3 conforme lo señalado en la sentencia*” por lo que no se planteó ninguna observación respecto al precio del kilo de cemento al año 1989.
- 33.** Añade que, mediante providencia de fecha 12 de octubre del 2020 “*se realiza la aclaración de la providencia [...] en la cual se determina que el monto al cual asciende la reparación económica corresponde a US\$12.507.078,65, de cuyo valor se encuentra pendiente de pago la cantidad de US\$8.853.183,65, toda vez que obra de autos que la cantidad de US\$3.653.895,00 ya fue cancelada por la compañía accionada*”. Asimismo, añade que “*la Resolución No. 0916-07-RA de 15 de diciembre de 2010 contiene una serie de obligaciones a ser cumplidas*”.
- 34.** Finalmente, la jueza ejecutora concluye indicando que “*ha precautelado el derecho de los sujetos procesales, en especial el derecho a la defensa, contradicción, debido proceso y tutela judicial efectiva, así como el de celeridad teniendo especial consideración la complejidad de la causa*”.

4. Análisis constitucional

35. Con base en las consideraciones anotadas, le compete a esta Corte Constitucional analizar si la Resolución emitida en la causa No. 916-07-RA de 15 de diciembre de 2010 y su respectivo auto de aclaración han sido cumplidos íntegramente o de forma defectuosa conforme lo alegado por la compañía accionante, a la luz de la documentación que consta en el expediente constitucional. Para ello es necesario, en primer lugar, determinar el contenido y alcance de las decisiones constitucionales alegadas como incumplidas en lo relativo a la fórmula de cálculo de la reparación económica en cuestión, y lo resuelto en fase de ejecución en relación con la determinación de los valores a pagar por parte de Holcim a la Asociación.
36. Así, se observa que, el 15 de diciembre de 2010, esta Corte Constitucional emitió la Resolución mediante la cual aceptó el recurso de apelación de amparo constitucional interpuesto por la Asociación y ordenó que Holcim deposite a su favor, en el plazo de veinte días, la suma de USD 89'319,809,41 dólares por concepto de jubilación especial, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento ("**Ley de Jubilación Especial**")⁸. Para financiar este beneficio de jubilación, la mencionada normativa fijó un incremento de 0,02 centavos de sucre por cada kilo de cemento, disponiendo que las empresas que conforman la industria cementera actúen como agentes de retención del incremento y lo depositen mensualmente en una cuenta destinada para el efecto por el IESS⁹.
37. Como se desprende de la sección décimo tercera de la Resolución, para calcular el valor a pagar por parte de Holcim, este Organismo dispuso:

[...] prescindir de la denominación monetaria (centavos de sucre o centavos de dólar) y utilizar en cambio, como constante la proporción del ajuste del valor adicional al precio de cemento en 1989, convertido en dólares, con la variación del índice general de precios desde 1989 hasta el 2000, respecto del precio del kilo de cemento en abril de 2000 esto es, 1,57% de dicho precio mismo que debe ser calculado en base a (sic) la serie de los índices de variación de los precios de cemento elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en periodos mensuales, a contarse desde el mes de marzo del año 2000, hasta septiembre de 2010, más el interés por mora respecto a cada año adeudado, tomando en consideración la tasa de interés de 5,31% establecido por el Banco Central de Ecuador (énfasis añadido).

⁸ Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento. Registro Oficial No. 153 de 21 de marzo de 1989. Artículo 4: "Quiénes se acojan al derecho de jubilación especial establecido en esta Ley, gozarán de una pensión mensual equivalente al ciento por ciento del último sueldo o salario que hubiere percibido".

⁹ Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento. Registro Oficial No. 153 de 21 de marzo de 1989. Artículo 4: "Incrementátase en dos centavos el precio ex - fábrica de cada kilo de cemento, cuyos valores, incluyendo la proporción correspondiente a la aplicación del impuesto existente a las Transacciones Mercantiles y Prestación de Servicios, se destinarán en su totalidad a financiar el beneficio de jubilación especial que se establece en esta Ley". Artículo 5 "Las empresas que conforman la industria del cemento serán los agentes de retención del incremento establecido en el artículo 4 de esta Ley, debiendo remitir mensualmente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la totalidad de los valores recaudados".

38. Este Organismo observa que el cálculo realizado en la Resolución se compuso de los siguientes pasos: (i) se fijó S/. 8,30 sucres como precio del kilo de cemento en 1989, de conformidad con los índices del INEC; (ii) se determinó un incremento en el precio de 0,02 centavos de sucre por cada kilo de cemento, según lo dispuesto en la Ley de Jubilación Especial; (iii) se calculó la proporción que representaban los 0,02 centavos respecto del precio de S/. 8,30 sucres en 1989, porcentaje que se fijó en 0,24%; (iv) se ajustó dicha proporción (0,24%) a la variación de precios del cemento desde el año 1989 hasta el 2000; (v) se fijó 1,57% como la proporción que representaban los 0,02 centavos de sucre en el precio del kilo de cemento en el año 2000; (vi) se determinó el valor mensual adeudado por Holcim desde abril del 2000 hasta septiembre de 2010 utilizando como constante el porcentaje de 1,57%¹⁰; (vii) se sumaron los valores mensuales adeudados y se obtuvo un resultado de USD 70'943,858,00 dólares; y, (viii) al capital se sumó el valor de intereses por mora (correspondiente a USD 18'375,951,41 dólares) y se obtuvo una totalidad de USD 89'319,809,41, valor que se ordenó a Holcim cancelar a favor de la Asociación.

39. El cálculo del párrafo *ut supra* se resume en la siguiente tabla:

Precio del kilo de cemento en 1989 en sucres	8,3	Precio del kilo en USD	0,0128982
Valor adicional al precio	0,02	Valor adicional en USD	0,0000310
Proporción del precio	0,24%	Tipo de cambio 1989	643,5
		Variación del índice de precios desde 1989	4459
		Variación del valor adicional con la inflación	0,00141695
Fondo a pagar	70.943,858,00	Proporción del precio en 2000	1,57%

Tabla No. 1 elaborada por la Corte Constitucional

40. Posteriormente, el 24 de abril de 2014 –tras la solicitud de aclaración y ampliación presentada por Holcim— la Tercera Sala de la Corte Constitucional emitió un auto de aclaración que dispuso en su literalidad:

Esta Sala considera que en la resolución se ha incurrido en un error de cálculo al establecer los kilos vendidos por parte de la empresa HOLCIM ECUADOR S.A.,

¹⁰ Correspondiente a la proporción del ajuste del valor adicional al precio de cemento en 1989 (0,24%), convertido en dólares (USD 643,5), con la variación del índice general de precios desde 1989 hasta el 2000 (4459), respecto del precio del kilo de cemento en abril de 2000.

debiendo enmendarse los cálculos efectuados con los kilos referidos por la empresa en su escrito de aclaración y ampliación. Para el efecto, ha advertido que ha existido un cálculo errado de los valores en el tiempo constante en los considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto de la resolución materia de aclaración y ampliación, pues se aparta del razonamiento establecido por la Sala en los considerandos anteriores; ya que la prescindencia de la denominación monetaria, para que resulte proporcional, debe traducirse en una determinación concordante con del valor [sic] que los dos centavos de sucre representaban respecto del precio del kilo de cemento en la época en la que fue promulgada la ley. Dicha determinación se expresa del siguiente modo: Se requiere obtener la proporción del valor adicional al precio, que representaban los dos centavos de sucre, respecto del precio promedio del kilo de cemento al año 1989; para luego, mantener dicha proporción y aplicarla al precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000, en que se produjo la dolarización; y 2010, en objeto de aclaración y ampliación. [...]cabe indicar que existe otro cálculo errado referente a los intereses por mora [...], pues dichos intereses fueron fijados en razón del capital obtenido en base al (sic) primer error de cálculo, previamente explicado; motivo por el cual, el juez que determine la reparación material deberá efectuar el cálculo de dichos intereses en base al monto cuantificado (énfasis añadido).

- 41.** Según se constata del auto de aclaración, la Tercera Sala de la Corte Constitucional reconoció que en la Resolución se incurrió en un error de cálculo toda vez que la suma a depositar a favor de la Asociación debía calcularse estableciendo la real proporción del valor adicional al precio que representaban los 0,02 centavos de sucre respecto del promedio del kilo de cemento al año 1989; es decir, se evidenció un error en el cálculo de la proporción y dispuso la forma en la que esta debía ser debidamente calculada. Posteriormente, este Organismo dispuso que la real proporción obtenida se aplique de manera constante al precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre el 2000 –fecha en la que se produjo la dolarización— y septiembre del 2010 –momento en que se emitió la Resolución. El auto de aclaración añade que en vista de que el capital obtenido no es correcto tampoco lo son los intereses por mora. Así, esta Corte Constitucional observa que el auto de aclaración determinó dos elementos que resultan pertinentes para el análisis de la presente acción. El primero, que el porcentaje o la proporción que los 0,02 centavos de sucre representaban respecto del precio del kilo de cemento en 1989 fue calculado incorrectamente; y, el segundo, que una vez determinada la real proporción esta debe aplicarse, de manera constante e invariable, al precio del cemento de cada año entre el 2000 y 2010.
- 42.** Luego de la emisión del auto de aclaración, este Organismo dispuso el inicio del proceso de ejecución –que se signó con el No. 09310-2007-0096— en el cual se ordenaron múltiples peritajes que arrojaron resultados distintos, como se desprende en la siguiente tabla:

Fecha	Monto total	Observaciones
-------	-------------	---------------

10 de junio de 2015 ¹¹	USD 69'989,103,76	Se rechazó el peritaje en vista de que el proceso fue declarado nulo el 14 de agosto de 2015 ¹² .
27 de noviembre de 2015 ¹³	USD 64'895.810,22	Mediante providencia de 13 de enero de 2016, se rechazó el peritaje por falta de claridad ¹⁴ .
10 de febrero de 2016 ¹⁵	USD 3'653,895,00	Si bien este peritaje se acogió mediante auto resolutorio de 11 de marzo de 2016 ¹⁶ , la Corte Constitucional declaró en sentencia posterior, el incumplimiento de la Resolución y su auto de aclaración, dejó sin efecto el proceso a partir de la providencia de 7 de marzo de 2016 ¹⁷ , y ordenó que se realicen los peritajes correspondientes ¹⁸ .

Tabla No. 2 elaborada por la Corte Constitucional

¹¹ Mediante sorteo electrónico se designó a la perito liquidadora Elba Pinzón Aguirre, quien presentó su informe el 10 de junio del 2015, en el que concluyó que el valor adeudado por Holcim se compone de USD 42'682,242,17, como capital, USD 22'184,992,52, por los intereses de la mora y USD 5'121,869,06 correspondiente al IVA. La suma de estos valores arroja una totalidad de USD 69'989,103,76.

¹² El 14 de agosto de 2015, la jueza de ejecución declaró nulo todo lo actuado en vista de que no se notificó ninguna providencia del proceso a Holcim.

¹³ Mediante sorteo electrónico de 19 de octubre de 2015, se designó a la perito Jessenia Alvarado Pazmiño para que realice un segundo peritaje.

¹⁴ La jueza de ejecución señaló que “*al haber realizado un análisis crítico al informe presentado, y al no estar claro dicho informe esta juzgadora en aplicación de los principios de seguridad jurídica así como lo emanado en el artículo 4 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional (sic) en sus numerales 1 y 6 así como el 11 letra c), RECHAZA EL INFORME PRESENTADO POR LA OBSCURIDAD DEL MISMO Y CON EL ÚNICO FIN DE ATENDER AL GRUPO VULNERABLE DE ESTA CAUSA*” (énfasis en el original).

¹⁵ En providencia de 13 de enero de 2016, la jueza ordena un tercer peritaje a cargo del perito Juan Herrera Silva. La jueza confiere al perito cinco días para que analice y prepare su informe.

¹⁶ La jueza acoge el informe pericial en la sentencia al señalar “*se reitera que queda aprobado el informe pericial rendido, que se aparece como anexo*”. Como consecuencia, Holcim pagó a favor de la Asociación USD 3'653,895,00.

¹⁷ En esta providencia, la jueza de ejecución declaró el error esencial sobre el informe pericial elaborado por la perita Jessenia Alvarado Pazmiño, por solicitud de Holcim.

¹⁸ Tras una serie de inconvenientes en el proceso de ejecución, el 13 de mayo de 2016 la Asociación presentó una acción de incumplimiento respecto de la Resolución y de su correspondiente auto de aclaración. La demanda se tramitó bajo la causa No. 13-16-IS. En sentencia No. 19-18-SIS-CC de 18 de abril de 2018, la Corte Constitucional declaró el incumplimiento de la Resolución y su auto de aclaración y dispuso que se designe otra jueza o juez para que conozca el proceso de ejecución No. 09310- 2007-0096 en vía verbal sumaria y ordene los peritajes que fueren necesarios con objeto de mejor resolver el caso. En esta sentencia la Corte Constitucional dispuso dejar sin efecto el proceso a partir de la providencia de 7 de marzo de 2016, por lo cual, al ser el peritaje elaborado por Jessenia Alvarado Pazmiño posterior a la sentencia, este se mantuvo vigente.

43. Tras la demanda de acción de incumplimiento presentada por la Asociación, el 18 de abril de 2018, mediante sentencia No. 19-18-SIS-CC, dentro de la causa No. 13-16-IS, este Organismo declaró el incumplimiento de la Resolución y su respectivo auto de aclaración. Sostuvo que la juzgadora de instancia no aplicó “*las disposiciones constitucionales emanadas de la Resolución N.º 0916-07-RA y de su auto de aclaración y ampliación de 24 de abril de 2014, sobre lo cual debió versar la verificación efectuada sobre los peritajes*”¹⁹. La Corte Constitucional ordenó que se retrotraiga el proceso de ejecución hasta el momento anterior a la providencia de 7 de marzo de 2016 que declaró el error esencial del peritaje de 19 de noviembre de 2015; y, dispuso que se continúe con el proceso de ejecución “*a partir de la pericia elaborada por la economista Jessenia Alvarado Pazmiño contenida en su informe de 19 de noviembre de 2015, considerando la suma ya pagada por la empresa accionada mediante la transferencia realizada el 3 de febrero de 2017, para efectos de la cuantificación económica*”.
44. Como consecuencia de la referida sentencia, el 27 de septiembre de 2019, la jueza ejecutora avocó conocimiento del proceso de ejecución No. 09332-2019-09723, en el cual ordenó los siguientes peritajes:

Fecha	Monto total	Observaciones
15 de mayo de 2020 ²⁰	USD 101'980,923,14	El 3 de junio de 2020, la jueza concedió al perito un término de cinco días para que incorpore en su informe lo dispuesto en el auto de aclaración ²¹ .

¹⁹ Mediante acción de incumplimiento presentada el 13 de mayo de 2016, la Asociación alegó que el informe pericial elaborado por Juan Teodoro Herrera Silva –que señala como valor a pagar USD 3'653,895,00— fue acogido sin justificación y de manera inmediata por la jueza de ejecución, a pesar de que no cumplía con lo establecido en el auto de aclaración. Añade que este informe es un “*peritaje a la carta*” y lo cataloga como “*distorsionado y carente de imparcialidad y objetividad*”. En sentencia No. 19-18-SIS-CC, esta Corte Constitucional reconoció que Holcim, el 3 de febrero de 2017, realizó el pago del valor determinado en el peritaje realizado por el perito Juan Teodoro Herrera Silva. Señaló, sin embargo, que la jueza ejecutora no justificó las razones por las cuales acogió el cálculo realizado por el perito referido y, por ello, resolvió que el peritaje –y el auto que lo acoge— no cumplen con lo dispuesto en el auto de aclaración, respecto a la obtención de la real proporción del valor adicional al precio que representaban los 0,02 centavos de sucre sobre el precio promedio del kilo de cemento en el año 1989.

²⁰ El 13 de febrero de 2020, la jueza ejecutora designó al perito Jimmy Oscar Ricardo Franco a fin de que realice una nueva pericia económica, a pesar de que el informe realizado por la perita Jessenia Alvarado Pazmiño, dentro del proceso de ejecución No. 09310- 2007-0096 se mantenía vigente.

²¹ En esta providencia, la jueza ejecutora señaló que las observaciones presentadas por Holcim están justificadas “*por cuanto de la revisión del informe pericial se determina que no se ha cumplido con lo ordenado por la Corte Constitucional así como con lo dispuesto por esta Juzgadora esto es, tomar en cuenta la respectiva aclaración y ampliación de fecha 24 de abril del 2014*”. Como consecuencia, corrió traslado “*por el término de 5 días al perito señor Jimmy Ricardo Franco con las observaciones realizadas al informe pericial a fin de que realice las correcciones, aclaraciones o ampliaciones respectivas al mismo*”.

12 de junio de 2020 (corrección) ²²	USD 109'899,616,13	Mediante providencia de 23 de junio de 2020, la jueza ejecutora resolvió dejar sin efecto este peritaje y ordenar uno nuevo ²³ .
09 de julio de 2020 ²⁴	USD 82'606,197,43	El 29 de julio de 2020, la jueza de ejecución ordenó a la perito que corrija su informe debiendo mantener la proporción de 0.24% y aplicarla al precio del kilo de cemento entre el 2000 y 2010.
27 de agosto de 2020 (corrección)	USD 8'853,183,65	La jueza acogió este valor en providencias de 25 de septiembre y 12 de octubre de 2020.

Tabla No. 3 elaborada por la Corte Constitucional

- 45.** Tras resumir los informes periciales presentados dentro del proceso de ejecución No. 09332-2019-09723, esta Corte Constitucional considera necesario además analizar los actos procesales que tuvieron lugar luego del informe pericial de 09 de julio de 2020 que calculó como valor a pagar USD 82'606,197,43 dólares.
- 46.** En providencia de 29 de julio de 2020, la jueza ejecutora conminó a la perita a que corrija su informe pericial fijando 0,24% como la proporción que representaban los 0,02 centavos de sucre, respecto del precio promedio del kilo de cemento al año 1989, y aplicándola al precio promedio de kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000 y 2010. En términos de la jueza de ejecución:

²² El 12 de junio de 2020 el perito Jimmy Oscar Ricardo Franco presentó la ampliación a su informe pericial.

²³ En esta providencia, la jueza ejecutora señaló que de la revisión del informe pericial y su ampliación se evidencia “*que éste no ha cumplido con lo ordenado por la Corte Constitucional y por lo determinado por esta Juzgadora, ya que además de obtener la proporción entre la contribución y el precio del cemento, aplicó aspectos como la variación del índice de precios desde 1989 hasta el 2000, lo cual no fue tomado en cuenta en el auto de aclaración y ampliación de fecha 24 de abril del 2014, así como el perito no cumplió con obtener el precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000 en que se produjo la dolarización y 2010 en que se emitió la resolución objeto de aclaración y ampliación y sobre los cuales se aplicaría la proporción del valor adicional al precio*”. Añade que el perito “*determina como proporción del precio en sucres 0,24% a cuyo valor le adicional [sic] una serie de variantes dando como resultado final 1,68%. Variantes que como se indicó no han sido previstas en el auto de aclaración y ampliación de la sentencia cuya ejecución es objeto de este proceso*”.

²⁴ En providencia de 23 de junio de 2020, la jueza de ejecución ordenó un nuevo peritaje y nombró a la perita Cecilia Rocío Bohórquez Briones a fin de que obtenga “*la proporción del valor adicional al precio, que representaban los dos centavos de sucre, respecto del precio promedio del kilo de cemento al año 1989, para mantener dicha proporción y aplicarla al precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000, [...] y 2020 [...]*”.

*Se requiere obtener la proporción del valor adicional al precio, que representaban los dos centavos de sucre, respecto del precio promedio del kilo de cemento al año 1989; para luego, mantener dicha proporción y aplicarla al precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000, en que se produjo la dolarización y 2010, en que se emitió la resolución objeto de aclaración y ampliación, entonces los componentes de esta sentencia serían: -El precio del kilo de cemento en sucres al año 1989. -El impuesto de los dos centavos de sucre. -La proporción del impuesto con respecto al precio en sucres (0,02/830) 0,24%. -Utilizar la proporción de 0,24% en el precio del kilo de cemento desde el año 2000 al 2010. De lo que se puede observar que la perito cumplió con obtener la proporción al determinar que la misma correspondía al 0,24% sin embargo de ello, **no se explica cómo**, si la propia perito establece dentro de su informe que la proporción obtenida de acuerdo a la fórmula establecida en el auto de aclaración y ampliación corresponde a 0,24% y en los términos del auto en mención, esta debe mantenerse y aplicarla al precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000, en que se produjo la dolarización y 2010, se **HAYA UTILIZADO UNA PROPORCIÓN TOTALMENTE DISTINTA** que asciende a 1,57% (énfasis en el original).*

47. Así, a criterio de la jueza ejecutora, el informe pericial no tomó en consideración lo ordenado en el auto de aclaración pues utilizó erróneamente la proporción de 1,57% como la correspondiente al valor adicional al precio que representaban los 0,02 centavos de sucre respecto del precio promedio del kilo de cemento al año 1989, cuando correspondía a la perita emplear una proporción del 0,24%. En respuesta a la referida providencia, Holcim alegó que la proporción de 0,24%, sugerida por la jueza de ejecución no es la correcta toda vez que el precio del kilo de cemento en 1989 no era 8,30 sino S/. 19,17 sucres, cuestión que, a su criterio, genera que la real proporción sea del 0,10%²⁵.
48. El 27 de agosto de 2020, la perita presentó la corrección a su informe y determinó un valor a pagar de USD 8'853,183,65 el cual obtuvo utilizando 0,24% como la proporción aplicable al precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los 2000 y 2010²⁶. La jueza de ejecución, mediante providencia de 25 de septiembre de 2020, rechazó las alegaciones de Holcim y acogió el monto del informe pericial corregido (USD 8'853,183,65) como el valor a pagar a favor de la Asociación. Sobre las alegaciones de Holcim, manifestó que en vista de que el auto de aclaración se limitó a clarificar la fórmula para obtener la cuantificación económica y no a reformar la Resolución, la proporción de 0,24% —fijada en la Resolución— es la aplicable. Añadió que su labor consiste en ejecutar las decisiones constitucionales y no en adoptar un criterio con base en documentación recién

²⁵ Estas alegaciones constan en los escritos presentados por Holcim con fecha 3 de agosto, 14 de agosto y 7 de septiembre de 2020.

²⁶ En su informe, la perita estableció como valor adeudado por Holcim la cantidad de USD 7'337,411,67, monto al que restó la cantidad cancelada por Holcim (USD 3'653.895,00) obteniendo la suma de USD 3'683,516,67, a la que añadió USD 5'169,666,98 por concepto de intereses. Ergo, estableció un valor total de liquidación de USD 8'853,183,65.

incorporada al expediente. El 12 de octubre de 2020, la jueza emitió una providencia ratificando el valor a pagar por parte de Holcim²⁷.

49. Ahora bien, Holcim en su acción de incumplimiento manifestó que el precio para calcular la proporción que representaban los 0,02 centavos en el precio promedio del kilo de cemento de 1989 fue indebidamente fijado en S/. 8,30 sucres cuando era realmente de S/. 19,17 sucres. Adujo que: (i) mediante Decreto 107, el Frente Económico incluyó al cemento como producto sujeto a control de precios y fijó el precio de venta neto del saco de 50kg en S/. 700 sucres, valor que, al agregar impuestos, tasas y la contribución de S/. 0,02 centavos de sucres, da como resultado que el precio final sea de S/. 775,70 sucres, el cual rigió hasta agosto de 1989; (ii) a partir de agosto de 1989, mediante Decreto 1283, el Frente Económico fijó el precio de venta neto del saco de cemento de 50kg en S/. 1100 sucres, valor que, al agregar impuestos, tasas y la contribución de S/. 0,02 centavos de sucres, da como resultado que el precio final sea de S/. 1215,70 sucres; y, (iii) si se promedian ambos precios (S/. 775,70 y S/. 1215,70 sucres) y se divide el resultado para 50 (correspondiente a los kilos del saco de cemento) el precio promedio del kilo de cemento en el año 1989 fue S/. 19,17 sucres.

50. Una vez determinados el contenido y alcance de las decisiones constitucionales alegadas como incumplidas, así como las actuaciones procesales relevantes en fase de ejecución, corresponde a este Organismo verificar si, de conformidad con el artículo 163 de la LOGJCC, la jueza ha ejecutado de forma defectuosa la Resolución y su auto de aclaración conforme lo alegado por Holcim en su acción de incumplimiento. Para ello, resulta necesario hacer énfasis en determinados hechos:

- i) La Resolución ordenó a Holcim pagar a favor de las y los trabajadores de la Asociación una suma que ascendía a USD 89'319,809,41.
- ii) El auto de aclaración identificó un error en la fórmula de cálculo de la Resolución y determinó que era necesario obtener la proporción del valor adicional al precio que representaban los 0,02 centavos de sucre respecto del precio promedio del kilo de cemento al año 1989 para, posteriormente, mantener dicha proporción y aplicarla al precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000 y 2010²⁸.

²⁷ Mediante providencia de 12 de octubre de 2020, la jueza ejecutora ratificó que el valor que Holcim estaba obligado a transferir a la Asociación ascendía a USD 8.853.183,65.

²⁸ Como se ha señalado, el auto de aclaración detectó un error en la fórmula de cálculo del valor a pagar constante en la Resolución. Según se desprende del auto de aclaración, el error de cálculo se verifica “*ya que la prescindencia de la denominación monetaria, para que resulte proporcional, debe traducirse en una determinación concordante con el valor que los dos centavos de sucre representaban respecto del precio del kilo de cemento en la época en la que fue promulgada la ley*” (énfasis añadido). Es decir, se observa con claridad que el error en el que incurrió la Resolución es respecto de la proporción obtenida o, dicho de otro modo, del porcentaje que los S/. 0.02 centavos de sucre representaban respecto del kilo de cemento en 1989 (fórmula a través de la cual se obtiene la proporción). Así, es evidente —y consta expresamente en el auto de aclaración— que el error de cálculo corresponde a la proporción. Por ello, en el mismo auto, la Corte Constitucional dispuso que el error se corrija obteniendo “*la proporción del valor*”

- iii) Tras una serie de incidentes en el proceso de ejecución, el informe pericial elaborado por la perita Cecilia Rocío Bohórquez Briones –presentado dentro de la causa No. 09332-2019-09723 el 27 de agosto de 2020— determinó que la suma adeudada por Holcim ascendía a USD 8'853,183,65, resultado que se alcanzó empleando una proporción del 0,24% conforme constaba en la Resolución.
- iv) Mediante escritos de 3 de agosto, 14 de agosto y 17 de septiembre de 2020, Holcim alegó que, con base en el auto de aclaración de la Resolución, se debía corregir el valor de la proporción que representaban los 0,02 centavos en el precio promedio del kilo de cemento de 1989. Sostuvo que la real proporción es de 0,10% y no de 0,24% pues el valor del kilo de cemento en 1989 era de S/. 19,17 y no de S/. 8,30 sucres, como erróneamente se determinó en la Resolución.
- v) La jueza ejecutora rechazó las pretensiones de Holcim por considerar que el auto de aclaración no puede dejar sin efecto los valores establecidos en la Resolución y que no es posible adoptar una decisión con base en documentación recién incorporada al expediente. Concluyó, que 0,24 % es el porcentaje aplicable para calcular la suma por reparación económica conforme lo dispuesto en la Resolución y, por tanto, ratificó el informe pericial y ordenó el pago de USD 8'853,183,65.
- 51.** Sobre la base de lo expuesto, esta Corte encuentra que –como se señaló en los párrafos 40, 41 y 50 literal ii) *ut supra*— en el auto de aclaración de la Resolución, la Tercera Sala de la Corte Constitucional identificó “*un cálculo errado de los valores en el tiempo*” pues la proporción debía obtenerse con base en “*el valor que los dos centavos de sucre representaban respecto del precio del kilo de cemento en la época en que fue promulgada la ley*” (énfasis añadido). De lo anterior, esta Corte observa que: (i) la proporción de 0,24% fue indebidamente calculada en la Resolución; (ii) la proporción debía calcularse con el precio del kilo de cemento del año 1989, fecha de promulgación de la Ley de Jubilación Especial; y, (iii) la proporción obtenida debía aplicarse de manera constante al precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre el 2000 y 2010, es decir el mismo porcentaje para cada año.
- 52.** Dicho de otro modo, el auto de aclaración concluyó que el porcentaje de 0,24% no correspondía a la real proporción del valor adicional al precio que representaban los 0,02 centavos de sucre respecto del precio promedio del kilo de cemento en el año 1989. Por lo tanto, este porcentaje debía recalcularse en la fase de ejecución de acuerdo con los valores correspondientes y aplicarse de manera constante al precio del kilo de cemento de los años 2000 a 2010 para así obtener el valor total adeudado por Holcim.

adicional al precio, que representaban los dos centavos de sucre, respecto del precio promedio del kilo de cemento al año 1989” (énfasis añadido), de lo cual se desprende, una vez más, que el error es en la proporción y, por ello, se dispone la fórmula correcta para calcular este porcentaje.

53. Tras revisar en su integralidad el expediente, esta Corte encuentra que en el último informe pericial²⁹, acogido por la jueza de ejecución, se empleó la proporción de 0,24% para calcular el valor de reparación económica (que ascendió a USD 8'853,183,65) y, si bien se aplicó este porcentaje de manera constante —lo cual no ocurrió en los anteriores peritajes³⁰— la proporción utilizada no se adecuó a lo dispuesto en el auto de aclaración, según el cual el porcentaje fijado en la Resolución (0,24%) no era el correcto.
54. Por el contrario, esta Corte observa que la jueza ejecutora interpretó de forma errónea el auto de aclaración y consideró que el porcentaje de 0,24% debía mantenerse en el cálculo ordenado a la perita. De ahí que, a criterio de esta Corte, correspondía tanto a la perita como a la jueza ejecutora considerar que conforme el auto de aclaración, la Corte reconoció el error de cálculo en la proporción de 0,24% y que para ello debían utilizarse los valores correspondientes en fase de ejecución, no siendo el 0,24% el correcto, y, con base en ello, calcular la real proporción del valor adicional al precio que constituían los 0,02 centavos de sucre con relación al precio del kilo de cemento en el año 1989.
55. En vista de que la suma de USD 8'853,183,65 se obtuvo tras aplicar la proporción de 0,24% al precio del kilo de cemento entre los años 2000 a 2010, esta Corte Constitucional declara el cumplimiento defectuoso de la Resolución y su respectivo auto de aclaración que deben interpretarse y ejecutarse de forma conjunta. Ahora bien, es importante precisar que no le corresponde a la Corte Constitucional determinar el porcentaje de la real proporción para calcular el capital y los intereses que Holcim debe pagar puesto que esto debe realizarse a través del informe pericial en fase de ejecución conforme lo dispuesto en la presente sentencia. En este punto es importante enfatizar que, a través de la acción de incumplimiento, la Corte Constitucional no tiene la potestad de modificar el contenido de sentencias y dictámenes constitucionales³¹ y, en consecuencia, *“no [...] puede ordenar medidas distintas a las dispuestas en la sentencia respecto de la cual se alega el incumplimiento”*³².
56. Sobre la base de lo expuesto, esta Corte Constitucional ordena que se declare el cumplimiento defectuoso de la Resolución y del auto de aclaración dentro del proceso No. 09332-2019-09723. Por ello, corresponde a la jueza ejecutora, por última ocasión, nombrar a un perito que en el término máximo de diez días, elabore un informe en el que establezca la real proporción del valor adicional al precio que representan los 0,02 centavos de sucre respecto del promedio del kilo de cemento en el año 1989 y, posteriormente, utilizar el mismo porcentaje para el cálculo del valor entre los años 2000 a 2010. Luego, el perito o perita realizará lo propio respecto al cálculo de los intereses adeudados, tomando en consideración la tasa de interés

²⁹ Elaborado por la perita Cecilia Rocío Bohórquez Briones y presentado el 27 de agosto de 2020 dentro del proceso de ejecución No. 09332-2019-09723.

³⁰ Ver informes periciales de 15 de mayo y 12 de junio de 2020 (elaborados por Jimmy Oscar Ricardo Franco) e informe pericial 09 de julio de 2020 (elaborado por Cecilia Rocío Bohórquez Briones).

³¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 17-11-IS/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 25.

³² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 57-18-IS/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 22.

fijada por el Banco Central de Ecuador en la época en la que se emitió la Resolución y el auto de aclaración.

57. Cabe precisar que, para evitar la dilación de la causa y garantizar la celeridad y economía procesal, no se podrán ordenar más peritajes dentro de la presente causa. Recibido el informe pericial, la jueza de ejecución correrá traslado –por una sola ocasión— a Holcim y a la Asociación para que, en el término máximo de tres días, formulen observaciones. De presentarse observaciones, la jueza ejecutora determinará su pertinencia, ordenará al perito o perita que adecúe su informe y, tras recibir el informe corregido, emitirá un auto ordenando el pago. De no existir observaciones, se resolverá únicamente sobre la base del informe.

5. Consideraciones adicionales

58. Como se señaló en el párr. 30 *ut supra*, mediante escrito de 14 de diciembre de 2021, la Asociación solicitó que se declare el error inexcusable cometido por la jueza ejecutora en el marco de este proceso. Esta Corte no puede dejar de observar que dentro del proceso No. 09332-2019-09723 se verifican una serie de actuaciones que dilataron la ejecución de la Resolución y su correspondiente auto de aclaración, afectando la celeridad y economía procesal³³. Tras la revisión del proceso de ejecución se encuentra que, en inobservancia de las Reglas de Reparación establecidas en la sentencia No. 11-16-SIS-CC³⁴, la jueza no nombró un perito al avocar conocimiento de la causa. Asimismo, la jueza ejecutora corrió traslado a las partes con un informe pericial por el término de siete días, cuando el término máximo previsto en las referidas reglas es de tres días³⁵. Se identifica, además, que la jueza aceptó la impugnación de Holcim al informe pericial por error esencial a

³³ De igual manera, en el proceso de ejecución No. 09310- 2007-0096, se identificó que (i) se realizaron dos peritajes previo a la pericia aprobada en sentencia de 11 de marzo de 2016 –contrario a lo que disponen las Reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral, dictadas por la Corte Constitucional; (ii) no se agregó al proceso la providencia de 14 de agosto de 2015 en la cual se declaró la nulidad de todo el proceso de ejecución, (iii) mediante providencia de 7 de marzo de 2016 se declaró el error esencial en la cuantificación realizada por la perita Jessenia Alvarado Pazmiño sin haberse motivado esta decisión; y, (iv) la jueza de ejecución no fundamentó la sentencia en la que acoge el peritaje elaborado por Juan Herrera Silva. Por lo expuesto, en sentencia No. 019-18-SIS-CC este Organismo dejó sin efecto el proceso de ejecución a partir de la providencia de 7 de marzo de 2016 y dispuso que se sortee un nuevo juez o jueza para que conozca el proceso de ejecución.

³⁴ Cabe mencionar que según el literal c) de las Reglas de Reparación de la sentencia No. 011-16-SIS-CC “cuando **un particular sea el encargado del pago**, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la misma autoridad jurisdiccional que conoció en primera instancia la causa de garantías jurisdiccionales a través de un proceso sumario, que **en lo pertinente se aplicará lo dispuesto en las reglas jurisprudenciales aplicables para el trámite de ejecución de reparación económica ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dispuestas en esta sentencia**, a excepción de las reglas jurisprudenciales contenidas en los literales b.1 y b.11” (énfasis añadido). Por lo cual al ser un particular (Holcim) el obligado al pago, las Reglas de Reparación deberán ajustarse a lo dispuesto en la disposición citada.

³⁵ Mediante providencia de 15 de mayo de 2020, la jueza de ejecución dispuso que se ponga “en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del mismo [informe pericial] a través de los medios más eficaces, por el término de 7 días”.

pesar de que el COGEP establece que los informes periciales no son susceptibles de esta impugnación³⁶. Por último, se constata que la jueza ordenó un nuevo peritaje sin justificar las razones de su procedencia³⁷.

- 59.** Este Organismo, por adición, no encuentra razón alguna que justifique los tiempos excesivos empleados por la jueza para la ejecución de las decisiones en análisis. Del proceso se desprende que la causa se sorteó a la jueza de ejecución el 16 de agosto de 2019, se dispuso el inicio del proceso el 27 de septiembre de 2019, y se avocó conocimiento el 13 de febrero de 2020. Entre el sorteo y el avoco de conocimiento transcurrieron más de 7 meses y, entre el inicio del proceso y el avoco transcurrieron aproximadamente 4 meses. Por lo cual, la jueza se tomó un plazo injustificado, en inobservancia de las Reglas de Reparación que establecen que una vez iniciado el proceso de ejecución se avocará conocimiento en el término máximo de cinco días.
- 60.** Al mismo tiempo, esta Corte no puede dejar de reconocer la complejidad del caso y la falta de claridad de las decisiones previas emitidas dentro de esta causa. En atención a lo anterior, si bien la Corte Constitucional considera improcedente la solicitud de la Asociación de que se declare el error inexcusable cometido por la jueza ejecutora, corresponde a este Organismo llamar la atención de la jueza ejecutora por la demora injustificada en la ejecución de la Resolución y su auto de aclaración y porque era su obligación dar cumplimiento a la sentencia de modo oportuno y de acuerdo con la legislación vigente.

6. Decisión

- 61.** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
- 1. Aceptar** la acción de incumplimiento No. 117-21-IS.
 - 2. Declarar el cumplimiento defectuoso** de la Resolución No. 916-07-RA y su respectivo auto de aclaración por parte de la jueza de ejecución Vanessa Wolf Avilés, dentro del proceso No. 09332-2019-09723. En consecuencia, se ordena:
 - i. Dejar sin efecto los peritajes anteriores dentro del proceso de ejecución y que, como resultado, la jueza de ejecución, previo sorteo y por última vez, nombre a un nuevo perito o perita para que –en el término máximo de diez días– se encargue de realizar un informe en el que determine la real proporción del valor adicional al precio representan los 0,02 centavos de sucre respecto del promedio del kilo de cemento al año 1989 y, posteriormente, aplique esta proporción de manera constante e invariable al precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los

³⁶ Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015. Artículo 222.

³⁷ Mediante providencia de 01 de junio de 2020 la jueza de ejecución ordenó que se modifique el informe presentado por Jimmy Oscar Ricardo Franco sin justificar las razones por las cuales este no era claro.

años 2000, y 2010. Al valor resultante deberán añadirse los intereses por la mora, los cuales deberán ser calculados utilizando la misma proporción empleada para la determinación del capital y de conformidad con la tasa fijada por el Banco Central a la época en que fue emitida la Resolución y el auto de aclaración. De la suma total deberá descontarse el valor de USD 3'653,895,00, correspondiente al pago realizado por la compañía accionante mediante transferencia bancaria a la cuenta No. 1330162 del Banco Central del Ecuador.

- ii. Que, de conformidad con las Reglas de Reparación establecidas en la sentencia No. 11-16-SIS-CC pertinentes, cuando un particular es el encargado del pago en el proceso de ejecución de la reparación económica ordenada en garantías jurisdiccionales, una vez recibido el informe pericial, se corra traslado de manera inmediata y por una sola ocasión a Holcim y a la Asociación para que formulen las observaciones que consideren pertinentes en el término máximo de tres días. Dichas observaciones, junto con el informe pericial, serán analizadas por la jueza ejecutora y, de estimar que estas son justificadas y pertinentes, se solicitará a el perito o la perita que realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva. Si las partes no formulan observaciones en el término señalado se entenderá que aceptan el informe pericial y corresponderá a la jueza ejecutora resolver sobre la base del mismo.
 - iii. Que, de no recibir observaciones al informe pericial o, tras recibir la corrección, aclaración o ampliación del informe por parte del perito o la perita, la jueza de ejecución emita el correspondiente auto ordenando el pago del valor adeudado a la Asociación por parte de Holcim.
3. **Ordenar** a la jueza de ejecución que remita un informe a este Organismo, en el término de 30 días contados a partir de la notificación con la presente sentencia, respecto al desarrollo del proceso de ejecución No. 09332-2019-09723 y que, en el mismo término, informe documentadamente sobre el pago efectivo que realice Holcim a favor de la Asociación.
 4. **Rechazar** la solicitud de declaratoria de error inexcusable presentada por la Asociación y llamar la atención a la jueza de ejecución Vanessa Wolf Avilés por la demora injustificada en la ejecución y por no dar cumplimiento oportuno a lo dispuesto en la Resolución y su respectivo auto de aclaración.
 5. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en sesión ordinaria de miércoles 19 de enero de 2022.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL